



LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA BAJO LAS PRESIDENCIAS DEL
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.

POR: IVÁN NICOLÁS CONCHA GATICA.

Tesina presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo para
optar al grado de Magíster en Derecho Ambiental.

PROFESOR GUÍA:

Sr. EDESIO CARRASCO QUIROGA.

Octubre 2020.

SANTIAGO.

© Se autoriza la reproducción de esta obra en modalidad acceso abierto para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

Dedicatoria.

A Nelly Edith; Fanny María y César Adolfo.

Pasará el tiempo y los arrancará de mi vida; pero su paso por la
tierra dejará huellas imborrables.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	6
I. LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA.....	8
II. LA INVALIDACIÓN SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. 11	
III. LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA IMPROPIA.	16
IV. RECLAMACIONES CON SENTENCIA PRONUNCIADAS SOBRE INVALIDACIÓN EN EL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.	19
V. ANÁLISIS DE CASOS. PRESIDENCIA JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ (2012- 1014).	25
VI. ANÁLISIS DE CASOS. PRESIDENCIA RAFAEL ASENJO ZEGERS (2014- 2015) Y (2015-2016).	27
VII. ANÁLISIS DE CASOS. PRESIDENCIA ALEJANDRO RUIZ FABRES (2016- 2017) Y (2017-2018).	31
CONCLUSIÓN.	35
BIBLIOGRAFÍA.....	38

RESUMEN.

El Segundo Tribunal Ambiental de Chile, ha variado su criterio y apreciación respecto a la potestad invalidatoria contemplada en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA) y de lo dispuesto en la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales.

El presente estudio busca determinar el comportamiento del Segundo Tribunal Ambiental respecto a la potestad invalidatoria, verificar el cambio de criterios bajo sus distintas presidencias, y, la influencia de la Excelentísima Corte Suprema en sus decisiones, para así, dilucidar la pertinencia o impertinencia de la acción de invalidación en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la contemplada en la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales.

PALABRAS CLAVES: Potestad invalidatoria, acción de invalidación administrativa, recurso especial o general, recurso de invalidación.

INTRODUCCIÓN.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales. En nuestra legislación interna fueron pocos los mecanismos usados como herramientas jurídicas que permitían conocer sobre la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo.

Usualmente, antes de su entrada en vigor, los actos que adolecían de vicios de legalidad, eran impugnados por medio de la acción (recurso) de protección, los que eran conocidos por las Cortes de Apelaciones respectivas, y, en definitiva, no constituía una herramienta jurídica eficiente y eficaz, sobretodo, entendiendo el carácter especial que posee la materia sobre asuntos ambientales. Por tanto, nuestra legislación sufría la ausencia de una justicia especializada, que conociera y juzgara los actos administrativos de carácter ambiental, no tan sólo desde su perspectiva jurídica, sino también, desde una mirada técnica y/o científica.

Sin embargo, la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, incorpora todo un ordenamiento jurídico del que carecíamos, complementándose así, la institucionalidad ambiental.

Los Tribunales Ambientales, ejercieron sus funciones gradualmente, y, hoy es la principal sede jurisdiccional en donde se ventilan asuntos de materia ambiental.

En otro orden de ideas, la Ley N° 20.600 ha sido objeto de diversas discusiones, y en esta ocasión, el presente estudio se aboca a analizar la disposición del artículo 17 N° 8) que ha generado una serie de interpretaciones y aplicaciones jurisprudenciales en el tiempo, la que sin dudas, debe ser analizada en conjunto con

la disposición del artículo 53 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA), debido al carácter supletorio de la Ley que rige los actos de la administración, y, porque ambas normas dicen relación a la potestad invalidatoria.

El estudio se realizará por medio del análisis de sentencias pronunciadas por el Segundo Tribunal Ambiental y de la Excelentísima Corte Suprema, tratando de identificar los elementos que permitan comprender la coexistencia de ambas normas en el ordenamiento jurídico ambiental, y a su vez, evaluar los cambios de criterios; y, determinar como influyen las sentencias objetos de análisis en las interpretaciones del Segundo Tribunal Ambiental.

Para ello, la investigación se dividirá en dos partes; la primera de ellas introductoria, que conceptualice la materia a tratar en el presente estudio, desde el ámbito general, contenido en el artículo 53 LBPA, a lo más específico, referente al artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 y la doctrina impulsada por el ministro Pierry, denominada invalidación impropia. Por la otra, se efectuará un análisis de casos, circunscrito a los diversos periodos de presidencia del Segundo Tribunal Ambiental. Analizando las sentencias pronunciadas, tanto por el Segundo Tribunal Ambiental como por la Corte Suprema, en dichos periodos, al objeto de dilucidar el objetivo de planteado, esto es, la variación de criterios, influencia y coexistencia de ambas normas en la justicia ambiental.

I. LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA.

En nuestro derecho interno, el acto administrativo puede extinguirse de dos maneras básicas: en forma natural o provocada. La regla general es que su extinción se produzca en el momento en que el acto administrativo ha cumplido su ciclo normal de existencia¹. Pero existe también otra forma de extinción, la que se puede denominar “retiro”, comprendiéndose en ella las instituciones de la revocación y de la invalidación², abocándose el presente estudio a la última de ellas. El poder o facultad de la Administración de invalidar sus actos, es diferente de la revisión o revocación. Esta última institución consiste en el retiro administrativo de un acto anterior propio, por causa de mérito, oportunidad o conveniencia. La distinción es importante, entre otras cosas, por los efectos que producen una y otra. Mientras la invalidación produce sus efectos ex tunc (“desde entonces”), es decir, a partir del acto invalidado, actuando de esta manera como una excepción a la irretroactividad; la revocación produce efectos ex nunc (“desde ahora”), es decir, solo “en adelante”. En otras palabras, la invalidación importa volver al momento previo del acto anulado acarreado la ineficacia de los actos – que de forma necesaria- le sucedieron, a menos que estemos ante un caso de invalidación parcial. La revocación o revisión, en cambio, deja subsistentes los actos realizados con motivo del acto revocado; no hay, por lo tanto, un efecto retroactivo en la

¹ Carrasco, A. (2012). La invalidación y la Revocación de los Actos Administrativos Doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa. *Derecho y Justicia*, 2, 72.

² *Ibíd.*

revocación. El límite a ambas formas de extinguir actos administrativos está dado por la confianza legítima o la buena fe de tercero³.

Por otro lado, la invalidación administrativa está contenida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA) y prescribe que *“la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”*⁴ agrega en el inciso siguiente que *“La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada”*. Finalmente señala que *“el acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario”*.

En una misma línea, la invalidación se conceptualiza como la decisión de contrario imperio adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad, como consecuencia de

³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-5-2013, 16 de agosto de 2013, cons. Cuadragésimo segundo.

⁴ La historia de la LBPA en el Nuevo Primer Informe de Comisiones Unidas. Senado. Fecha 10 de septiembre de 2001. Informe de Comisiones Unidas en Sesión 1. Legislatura 345, en lo que respecta al artículo 53 en su proyecto original, se establecía la facultad a la autoridad administrativa para invalidar los actos ilegales dentro de los cuatro años siguientes a su notificación o publicación, en tanto que el artículo 54 permite la invalidación parcial de un acto administrativo, subsistiendo las disposiciones contenidas en él que sean independientes de la parte invalidada. Asimismo, expresa el Primer Informe de Comisiones Unidas que, según expresó el Senador señor Silva Cimma -en orden a que los actos administrativos sólo admiten anulabilidad por razones de legalidad, debiendo el legislador resguardar los derechos de los administrados mediante el establecimiento de normas que les permitan recurrir en sede jurisdiccional, para impugnar los actos invalidatorios que estimen perjudiciales a sus intereses o a los de terceros afectados por el acto de que se trate. Cabe destacar que primeramente que, el proyecto original de LBPA, en su artículo 53 establecía una acción de invalidación sobre actos ilegales como una facultad propia de la autoridad administrativa, asimismo, consideraba un plazo de cuatro años para que la autoridad administrativa inicie su procedimiento revisor.

un procedimiento administrativo revisor o impugnatio⁵. En ese sentido, Jorge Bermúdez (2012) indica que la invalidación administrativa es “la decisión adoptada por la Administración del Estado consistente en la pérdida de eficacia del acto administrativo por razones de su ilegalidad”⁶.

En efecto, la potestad invalidatoria de la Administración, consiste en el retiro de un acto administrativo por la propia Administración por ser contrario a Derecho, cuyo ejercicio se encuentra limitado por un plazo de dos años para dictar el acto contrario a imperio, cuya razón descansa en el respeto al principio de seguridad jurídica⁷.

La causa (de la invalidación), es que el acto que se invalida es contrario a Derecho y es un deber de todo órgano del Estado el conformar su acción a la CPR y a las normas dictadas conforme a ella, esto es, el respeto al principio de juridicidad⁸. De esta manera, el acto invalidado debe necesariamente adolecer de un vicio de derecho, cuya gravedad lo hace susceptible de sanción⁹. Es decir, no puede sanearse sino con la declaración de invalidación.

La razón de que el acto administrativo sea sometido a un procedimiento revisor o impugnatio se sustenta en que, a pesar de gozar de la presunción de legalidad, ejecutoriedad e imperio no goza de fuerza de cosa juzgada al no ser de naturaleza jurisdiccional, pudiendo perfectamente ser revisado de propia iniciativa por la

⁵ Carrasco, A. (2012). La invalidación y la Revocación de los Actos Administrativos Doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa. *Derecho y Justicia*, 2, p.p.73.

⁶ Carrasco, E. (&) Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, 8, 109.

⁷ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (94). Santiago: Rubicón Editores.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*

administración o a ser impugnado por un interesado en sede administrativa o judicial¹⁰.

Por su parte, existe un deber ineludible de la autoridad de invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el restablecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo. (Dictamen Contraloría General de la República, n° 56880/2011).

Este deber ineludible, será conocido por un medio de un procedimiento revisor o impugnativo que se inicia de oficio por parte de la Administración o a petición de parte, y, en todo caso, requerirá de la audiencia previa del interesado, siendo éste un trámite esencial, aunque, como señala Bermúdez, quedan dudas respecto a la persona que encarna al interesado¹¹, situación que se tratará en la teoría invalidación impropia.

II. LA INVALIDACIÓN SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.

En la publicación “Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600” (Carrasco, E. (&) Benítez, R. 2017) se expresa que:

¹⁰ Carrasco, A. (2012). La invalidación y la Revocación de los Actos Administrativos Doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa. Derecho y Justicia, 2, p.p. 74.

¹¹ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (82). Santiago: Rubicón Editores

En materia ambiental se diseñó un sistema recursivo especial que incorpora las decisiones adoptadas, a propósito de un procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, para que estas puedan ser conocidas por el Tribunal Ambiental competente que la ley defina. En efecto, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 dispone lo siguiente: “8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución¹².

Sobre este punto, con anterioridad a la entrada en vigor de la LTA, las vías tradicionales de impugnación judicial de un acto administrativo de relevancia ambiental susceptible de ser ejercidas por el ciudadano – particular afectado por éste, se reconducían básicamente al recurso (acción) de protección¹³. No obstante, con la entrada en vigor de la Ley sobre Tribunales Ambientales, se crea un sistema recursivo especial, el que permite a los interesados, recurrir ante el Tribunal Ambiental para efectos de conocer sobre la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación que versa sobre asuntos ambientales. Por tanto, todo acto administrativo dictado contra derecho y de carácter ambiental, según lo dispuesto por el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, podrá reclamarse ante el Tribunal Ambiental respectivo, en un plazo de 30 días desde la notificación de la respectiva resolución.

Dada la norma especial de la Ley N° 20.600, queda la discusión respecto al artículo 53 de la LBPA, esto, respecto a sus plazos, ejercicio y titular (legitimación activa).

En otras palabras, por razones del principio de especialidad, el artículo 53 de la

¹² Carrasco, E. (&) Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, (8), p.p. 110.

¹³ Cruz, G. (2018). Análisis de la invalidación ambiental en la jurisprudencia reciente: la tesis de la invalidación impropia (tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

LBPA pareciere no caber en la legislación ambiental, esto, por la expresa disposición del inciso final del artículo 17 N° 8 Ley N° 20.600.

A modo ejemplar, el artículo 53 de la LBPA plantea un plazo de 2 años para que la administración, de oficio o a solicitud de parte, revise la legalidad del un acto administrativo, contados desde la notificación o publicación del acto que se persigue invalidar, y por su parte, el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 nos plantea un término de 30 días para reclamación contados desde la notificación de la respectiva resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación. Ahondado en la discusión, la invalidación del artículo 53 LBPA es conocida por el órgano administrativo que dictó el acto, de oficio o a petición de parte; en cambio, la invalidación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 se interpone ante el Tribunal Ambiental como reclamación en contra de la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación, pero, esta no podría ser ejercida por el titular o quien participó de las observaciones ciudadanas, si ha continuado con las vías especiales contempladas en la Ley del Medio Ambiente, pues, se vería privado conforme lo que establece el inciso final del artículo: “en los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido”, es decir, el titular debe preferir las acciones o recursos especiales establecidos por la ley.

“Esta norma dispone que en caso que se haya interpuesto un recurso de reclamación por parte del titular del proyecto o por quienes hayan participado del procedimiento de participación ciudadana, ya sea ante

el Comité de Ministros o ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), según corresponda, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y judiciales interpuestos o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido”.¹⁴

El artículo en cuestión obstaculiza a la administración a ejercer la potestad invalidatoria. La ley asume que el órgano se ha pronunciado respecto de ella en la reclamación deducida ante el Comité de Ministros o ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, lo que, a juicio de esta parte, constituye una instancia dentro del proceso de evaluación ambiental, y no una instancia de revisión del acto administrativo. Al respecto, el profesor Edesio Carrasco, entiende que la disposición existiría a razón de evitar la duplicidad regulatoria, quien cita al profesor Tavolari: “Esta nueva proposición, en cambio, busca dar certeza introduciendo la idea de la cosa juzgada. En consecuencia, interpuesto un recurso administrativo o jurisdiccional en contra de un acto; pierde la Administración la posibilidad de invalidarlo. Así se da certeza a la actividad administrativa y se consolidan sus actuaciones¹⁵”.

En otro sentido, la sentencia de fecha 21 de marzo de 2017, en causa Rol R-90-2016 dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, se señala que:

¹⁴ Carrasco, E., & Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, (8), pp. 104.

¹⁵ *Ibíd* pp. 114.

“... en relación a la posibilidad que el plazo de dos años contemplado en el artículo 53 recién citado, pueda suspenderse o interrumpirse, tanto la doctrina como la jurisprudencia -administrativa y judicial- están contestes en que se trata de un término que no se suspende ni se interrumpe por la presentación de la solicitud de invalidación, siendo un plazo de caducidad y no de prescripción¹⁶” (lo subrayado es propio).

Esto plantea que, la sustanciación del procedimiento de invalidación debe resolverse por la administración en el plazo de caducidad, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la LBPA.

Sobre lo anterior, Yeny Silva, explica que, “... para que la solicitud de invalidación pueda ser declarada admisible, ésta debe ser presentada a la autoridad administrativa dentro de un “plazo prudente” – *confirmando que, el plazo no se suspende ni se interrumpe-*, debiendo la autoridad administrativa resolver el procedimiento de invalidación con rapidez, todo ello en virtud del principio de celeridad¹⁷”. Sin embargo, como veremos a continuación, y citando a Jorge Bermúdez, quedan dudas respecto a la persona que encarna al interesado¹⁸.

Pues bien, para todo efecto, la invalidación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 debe ser entendida como un recurso general de impugnación diferente a la invalidación desarrollada por el artículo 53 LBPA en el común de los procedimientos administrativos, lo que será tratado en el título siguiente.

¹⁶ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-90-2016, 21 de marzo de 2017, cons. Quinto.

¹⁷ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (86). Santiago: Rubicón Editores

¹⁸ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (82). Santiago: Rubicón Editores

III. LA INVALIDACIÓN ADMINISTRATIVA IMPROPIA.

En lo que respecta al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600, el profesor Edesio Carrasco (2017) expone que:

“Esta norma dispone que en caso que se haya interpuesto un recurso de reclamación por parte del titular del proyecto o por quienes hayan participado del procedimiento de participación ciudadana, ya sea ante el Comité de Ministros o ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), según corresponda, no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y judiciales interpuesto o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido¹⁹”.

Empero, la Ley N° 20.600, por medio de la figura del artículo 17 N° 8 permite la reclamación judicial, a través del denominado recurso de invalidación impropia, que consistiría en “un tipo de reclamo de ilegalidad general²⁰”, y lo que en definitiva hace, es habilitar “una vía para acceder a la justicia contenciosa-administrativa de los Tribunales Ambientales a un grupo más amplio de sujetos interesados²¹”. Lo que finalmente, a juicio de esta parte, deja sin observancia lo expuesto por el profesor

¹⁹ Carrasco, E., & Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, (8), pp. 106.

²⁰ Cruz, G. (2018). Análisis de la invalidación ambiental en la jurisprudencia reciente: la tesis de la invalidación impropia (tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

²¹ Ídem.

Tavolari, pues, como se analizará en los títulos posteriores, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema, quien ha abierto la posibilidad de ejercer la potestad invalidatoria por medio de los Tribunales Ambientales.

Esta doctrina nace del voto de prevención del ministro Pedro Pierry, en la sentencia que resolvió los recursos de casación en la forma y en el fondo contra la Resolución Exenta N° 725 de 14 de agosto de 2013 del Director Ejecutivo del SEA, que acogió un recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 53 de 11 de junio de 2012, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 19.300, procediendo a calificar favorablemente la DIA del proyecto “Piscicultura Río Calcurrupé” de Agrícola Sichahue Ltda, Rol N° 23.000-2014.

De acuerdo con dicho fallo, “existen dos tipos de invalidaciones, las cuales tendrían una naturaleza jurídica distinta, por un lado estaría la denominada invalidación-potestad (ya tratada en los títulos anteriores), la cual es una facultad y no un recurso, y que como tal la Administración puede, si lo estima conveniente, dejar sin efecto un acto administrativo por ser contrario al ordenamiento jurídico. Entregándose la posibilidad de recurrir ante un tribunal sólo a quien es afectado por la invalidación cuando ella se produce, pero no cuando, habiendo sido solicitada, no se accede a ella.

De esta forma, la Corte Suprema empieza a distinguir entre lo que denomina “invalidación impropia” o “invalidación recurso” y la “invalidación propiamente tal”, señalando que esta última siempre es

procedente, pues se trataría de la invalidación de oficio por parte de la Administración²².

Hasta aquí, se comprende que la invalidación impropia es una suerte de recurso especial, pero que a diferencia del artículo 53 LBPA, tiene un límite respecto a plazos, así lo ha entendido la Excma. Corte Suprema, por cuanto señala que “ahora bien, interpretando armónicamente las disposiciones de las Leyes N° 19.300 y N° 20.600, no puede llegarse a otra conclusión que la de que el plazo es de que 30 días, ya que precisamente ese es el plazo que se señala para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N° 19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos, en los artículos 20 inciso primero; 24 inciso final; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso penúltimo. Es por ello que debe entenderse que los terceros ajenos al procedimiento administrativo y quienes han intervenido en él, tienen 30 días de plazo²³”.

Ahora bien, tal se anunció en la introducción, lo interesante del presente estudio, consiste en determinar posibles efectos jurídicos de la prevención del ministro Pierry, efectos que trataré de esclarecer a través de un análisis jurisprudencial de las sentencias dictadas por el Segundo Tribunal Ambiental.

²² Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (90). Santiago: Rubicón Editores.

²³ Excma. Corte Suprema, causa Rol N° 11.512-2015, 12 de mayo de 2016, cons. 12º.

**IV. RECLAMACIONES CON SENTENCIA PRONUNCIADAS SOBRE
INVALIDACIÓN EN EL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.**

ROL	CARATULADO	PRESIDENCIA
R-5-2013	REIS GREENWOOD SERGIO ISIDORO con DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	José Ignacio Vásquez.
R-10-2013	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE con COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE TARAPACÁ	José Ignacio Vásquez.
R-11-2013	SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE con COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE TARAPACÁ	José Ignacio Vásquez.
R-32-2014	IMPORTADORA SANTA ALICIA S.A. con DIRECTOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	José Ignacio Vásquez.
R-34-2014	CORPORACIÓN PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE AYSÉN con DIRECTOR NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA	José Ignacio Vásquez.

R-35-2014	SÁNCHEZ PEREZ SANDRA con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Rafael Asenjo Zegers.
R-40-2014	CENTRALES HIDROELÉCTRICAS DE AYSÉN S.A. con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Rafael Asenjo Zegers.
R-44-2014	PORKLAND CHILE S.A. con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE	Rafael Asenjo Zegers.
R-53-2014	JUNTA DE VECINOS Nº 11 MAITENCILLO con SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA QUINTA REGIÓN DE VALPARAISO	Rafael Asenjo Zegers.
R-63-2015	CORPORACIÓN FISCALÍA DEL MEDIO AMBIENTE con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Rafael Asenjo Zegers.
R-67-2015	COMITÉ DE ADELANTO LOS MOLLES Y OTROS con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Rafael Asenjo Zegers.

R-73-2015	HERNÁN PACHECO PATRICIO EDGARDO Y OTROS con MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	Rafael Asenjo Zegers.
R-87-2015	MATURANA CRINO LUIS FERNANDO con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	Rafael Asenjo Zegers.
R-90-2016	INVERSIONES MONCURI S.A. Y OTRO con COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA QUINTA REGIÓN DE VALPARAISO.	Rafael Asenjo Zegers.
R-96-2016	CORPORACIÓN DE DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LAGO RAPEL Y OTROS con COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SEXTA REGIÓN DE O'HIGGINS	Rafael Asenjo Zegers.
R-98-2016	ASOCIACION GREMIAL DE AGRICULTORES CHACABUCO- POLPAICO A.G. con COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL DE LA REGION METROPOLITANA.	Rafael Asenjo Zegers.
R-99-2016	CORTES PAREDES DIARIO ERNESTO con COMISION DE EVALUACION	Alejandro Ruiz Fabres.

	AMBIENTAL DE LA REGION DE ANTOFAGASTA.	
R-107-2016	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAPALLAR Y OTRO con DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL.	Rafael Asenjo Zegers.
R-109-2016	JARA RODRIGUEZ JOSE DANIEL Y OTRO con DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-117-2016	AGUAS CHAÑAR S.A. con SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS.	Rafael Asenjo Zegers.
R-122-2016	SOCIEDAD AGRICOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-124-2016	MILLONES CHIRINO MANUEL JESÚS con SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DE VALPARAISO.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-129-2016	MONASTERIO DE CARMELITAS DESCALZAS DEL AMOR	Alejandro Ruiz Fabres.

	MISERICORDIOSO Y DE LA VIRGEN DEL CARMEN con COMITÉ DE MINISTROS.	
R-138-2016	STIPICIC ESCAURIAZA ANA PILAR con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-139-2016	FARIAS PIÑA BELISARIO ANTONIO con DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL	Alejandro Ruiz Fabres.
R-153-2017	VELOZO RENCORE HUGO RAFAEL Y OTROS con SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-161-2017	CANCINO TEJO JOSÉ VALENTÍN Y OTROS con SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL MAULE.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-169-2017	ARCE JUAN CARLOS Y OTROS con COMISIÓN DE EVALUACIÓN V REGIÓN DE VALPARAISO.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-173-2018	COMUNIDAD AGRÍCOLA LA DORMIDA con DIRECTOR EJECUTIVO DEL	Alejandro Ruiz Fabres.

	SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.	
R-182-2018	AGRICOLA ALMA LIMITADA con COMISIÓN DE EVALUACIÓN REGIÓN DE VALPARAISO.	Cristian Delpiano Lira.
R-189-2018	MOVIMIENTO SOCIAL EN DEFENSA DEL RÍO ÑUBLE con DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-190-2018	HICALAF PRADINES MILLARAY Y OTROS con DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.	Cristian Delpiano Lira.
R-201-2018	SOCIEDAD MINERA BIMAR CHILE LTDA, con DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.	Alejandro Ruiz Fabres.
R-209-2019	MOLIBDENOS Y METALES S.A., con SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD, REGIÓN METROPOLITANA.	Cristian Delpiano Lira.

V. ANÁLISIS DE CASOS. PRESIDENCIA JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ (2012-1014).

En el título I del presente estudio se precisó que “la invalidación importa volver al momento previo del acto anulado acarreado la ineficacia de los actos – que de forma necesaria- le sucedieron, a menos que estemos ante un caso de invalidación parcial. La revocación o revisión, en cambio, deja subsistentes los actos realizados con motivo del acto revocado; no hay, por lo tanto, un efecto retroactivo en la revocación. El límite a ambas formas de extinguir actos administrativos está dado por la confianza legítima o la buena fe de tercero²⁴”. Empero, la misma sentencia Rol R-5-2013, señala que a lo que dice relación a buena fe, “cabe tener presente que ese supuesto límite a la invalidación encuentra su justificación en los principios de certeza y seguridad jurídica”, agregando que, será procedente sólo ante situaciones jurídicas consolidadas que se han generado sobre la base la confianza en el actuar de la administración, lo que no sucedería en dichos autos, por encontrarse pendiente la resolución de dicho juicio, y el pronunciamiento del Comité de Ministros²⁵. Sobre este punto, la Excma. Corte, en conocimiento del recurso de casación en la forma y fondo, se pronuncia de la siguiente manera: “al pronunciarse el tribunal respecto de la buena fe como límite de la potestad invalidatoria invocada por el Servicio, señala que no procede acoger dicha defensa en razón de no existir una situación jurídica consolidada, indicando al efecto que se encuentra pendiente

²⁴ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-5-2013, 16 de agosto de 2013, cons. Cuadragésimo segundo

²⁵ *Ibíd.* Considerando 5º, además, indica que aceptar la buena fe que no se encuentra consolidada sobre la base de la confianza en el actuar de la administración, podría debilitar seriamente el incentivo para la administración de revisar sus propios actos.

el pronunciamiento del Comité de Ministros respecto de otras dos reclamaciones contra la RCA, por lo que se colige la contradicción en lo resuelto por el Tribunal, al declarar la nulidad de la Resolución Exenta N° 984, respecto de la cual aún no existía una situación jurídica consolidada²⁶²⁷.

En lo que respecta a la legitimidad activa de la invalidación administrativa, en este periodo de presidencia, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia en causa Rol C-10-2013, expone en su considerando decimoséptimo que: “(...) para ser legitimado activo y solicitar la invalidación de un acto administrativo ambiental y en particular una RCA, pues se requiere que el derecho o interés esté vinculado y limitado a aquellos que el procedimiento de evaluación ambiental resguarda²⁸”, agrega que, “(...) si lo que se pretende invalidar es un acto de carácter ambiental dictado dentro de un proceso de evaluación ambiental, entonces se debe acreditar que el interés y/o derechos invocados son de aquellos relacionados con la protección del medio ambiente²⁹”. A este respecto, la Excma. Corte también se pronunció precisando que “el mero o simple interés no legitima la intervención de un sujeto aduciendo la afectación de un acto administrativo³⁰”, estableciéndose un criterio jurídico para actuar en calidad de legitimado activo. En efecto, a lo que legitimación activa se refiere, en este primer periodo, el Segundo Tribunal Ambiental restringe a la persona titular de la acción, reconociendo solo a la invalidación

²⁶ Excma. Corte Suprema, Rol N° 7.451-2013, 26 de junio de 2014, cons. 9º.

²⁷ Dicho fallo, contiene el voto en contra de los ministros Brito y Chevesich, quienes opinaron rechazar el capítulo del recurso de casación en la forma que ha sido aceptado, por lo que estuvieron por hacerse cargo de los demás motivos de la invalidación, atendido que, en su entender, el fallo recurrido no incurre en ninguna contradicción al ocuparse de la cuestión de indefensión que planteara la reclamante.

²⁸ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-10-2013, 19 de junio de 2014, cons. 17º.

²⁹ Ídem.

³⁰ Excma. Corte Suprema, Rol 21.547-2014, 06 de abril de 2015, cons. 27º.

potestad-deber del artículo 53 de la LBPA, no tratando en el fondo, la legitimación activa que podría recaer conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Situación que como se expondrá, variará conforme a la presidencia del ministro Rafael Asenjo Zegers y la resolución dictada por la Excma. Corte Suprema con la prevención del ministro Pedro Pierry.

VI. ANÁLISIS DE CASOS. PRESIDENCIA RAFAEL ASENJO ZEGERS (2014-2015) Y (2015-2016).

Bajo el mandato del ministro Rafael Asenjo Zegers, se determinó que “no cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Así, se considera que la invalidación constituye la ultima ratio para la administración, lo que explica que exista la invalidación parcial³¹”, y que, en definitiva, se deba preferir, por el titular del proyecto o quien tenga interés en este, el sistema recursivo especial por sobre la norma supletoria establecida en la LBPA. No obstante, esta sentencia, también da luces en lo que respecta al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 refiriéndose a la invalidación como un mecanismo recursivo diverso al contemplado en la Ley N° 19.880.

“(…) sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisibile la respectiva invalidación, es posible reclamar ante el órgano jurisdiccional especializado. En tal sentido, no se aplica la regla general de impugnación del artículo 53 inciso tercero de la Ley N°

³¹ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-53-2013, 26 de agosto de 2015, cons. 5º.

19.880, que fija un procedimiento breve y sumario para impugnar el acto invalidatorio, y que eventualmente permite solicitar la nulidad de derecho público en el resto de los casos; en particular, cuando no se da lugar a la solicitud³²”

Sucedo que, bajo esta presidencia, y, luego de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 23.000-2014 caratuladas “Marila Castillo Pitripan, José Soto Lenguey, José Gómez Huenupan, y Pedro Huenulef Oporto con Director ejecutivo del SEA”, el Segundo Tribunal Ambiental, cambia de criterio jurisprudencial, admitiendo la teoría de la invalidación impropia propuesta en el voto de prevención del ministro Pedro Pierry. Lo interesante, sería descubrir ¿Por qué el Tribunal Ambiental adopta la teoría del ministro de la Excma. Corte Suprema, sabiendo que las sentencias tienen efectos relativos? En definitiva, la respuesta podría hallarse en la competencia del Tribunal Ambiental.

Así las cosas, este sentenciador determinó que, respecto a la competencia de dicho Tribunal para conocer sobre la invalidación administrativa en materia ambiental, “se aprobó una norma – artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de calificación ambiental³³³⁴”.

³² Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-53-2015, 26 de agosto de 2015, cons. 9º

³³ *Ibíd.*

³⁴ El razonamiento esgrimido por el Segundo Tribunal Ambiental en esta sentencia es consecuencia de la resolución dictada por Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 2.892-2014.

Por otra parte, a lo que se refiere a legitimación activa, bajo esta presidencia, y acogiendo la teoría del ministro Perry, el Tribunal Ambiental determina que “la solicitud de invalidación en contra de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) puede ser planteada por personas que no participaron en el procedimiento de evaluación ambiental³⁵”. Pues bien, pese a acceder a la teoría propuesta, establece, a su vez, un límite para la procedencia de la invalidación, expresando que:

“(…) este Tribunal ha sido enfático en sostener la prevalencia, ante la invalidación, del sistema recursivo especial de los artículos 10, 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300 (Sentencia Rol R-34-2014, considerandos 17º, 18, 19 y 20). Ello, tal como se ha señalado expresamente, se traduce en que, estando pendiente la vía recursiva especial ante la Administración en contra de la respectiva RCA, no procederá que este Tribunal se pronuncie acerca de resoluciones de procedimientos de invalidación cuyas pretensiones están siendo conocidas en dicha sede”.

No obstante, pese lo expuesto en el considerando anterior, la autoridad ambiental deja abierta la posibilidad de recurrir terminado el proceso recursivo especial, pudiendo el titular y los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 Ley N° 20.600, y dentro del término de 30 días recurrir ante el Tribunal Ambiental de su domicilio, para efectos de conocer, por medio de una reclamación, sobre la procedencia o no de la invalidación administrativa.

³⁵ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-53-2015, 26 de agosto de 2015, cons. 25º.

Por otra parte, el Tribunal en la sentencia citada, se encarga de determinar la noción de interesado, manifestando que “una correcta interpretación de la normativa permite señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 53 de la Ley N° 19.880, el solicitante de la invalidación debe invocar un derecho o interés individual o colectivo para impulsar el procedimiento invalidatorio³⁶”, y a su respecto, el interés según la Excm. Corte Suprema, consistiría en “aquellos que sin detentar un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas o beneficios para su esfera personal” (Rol N° 21.547-14 Cons. 27°).

“En razón a todos los elementos de juicio analizados, el Tribunal Ambiental concluye que, el reclamante se constituye como un grupo intermedio con presencia territorial en el lugar donde se pretende emplazar el proyecto, y, en consecuencia, posee un interés cualificado fundado y de carácter colectivo, el cual lo habilita para solicitar la invalidación del procedimiento que resolvió favorablemente la calificación ambiental del proyecto³⁷”.

Por su parte, para el profesor Edesio Carrasco, lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley 20.600 no debe considerarse como un recurso especial o general, esgrime que “su función es otra y como tal tiene un carácter excepcional en el derecho, cualquiera sea la rama o disciplina del derecho administrativo, al margen de que exista un sistema recursivo especial para controlar su ejercicio en materia

³⁶ Ídem.

³⁷ Segundo Tribunal Ambiental, R-53-2015, 26 de agosto de 2015, cons. 42°.

ambiental³⁸”, agregando que, “creemos que lo relevante, en este apartado, es no confundir, como premisa previa, a la potestad invalidatoria como un recurso administrativo más o adicional, toda vez que se trata de una institución distinta, la que debe ser comprendida como tal para efectos de aplicarla correctamente en un caso concreto³⁹”.

Así las cosas, dado el carácter excepcional, el profesor Edesio Carrasco, circunscribiendo la potestad invalidatoria desde la perspectiva de un Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, propone una tabla de aplicación y procedencia de la potestad invalidatoria, distinguiendo entre una Declaración de Impacto Ambiental y/o Estudio de Impacto Ambiental⁴⁰.

VII. ANÁLISIS DE CASOS. PRESIDENCIA ALEJANDRO RUIZ FABRES (2016-2017) Y (2017-2018).

Habiéndose despejado en los títulos anteriores la controversia jurídica entre lo dispuesto en el artículo 53 de la LBPA y lo dispuesto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 en relación a la Ley N° 19.300, corresponde dilucidar a los sujetos que ejercen la acción de invalidación.

³⁸ Carrasco, E., & Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, (8), pp. 119.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Revisar Carrasco, E., & Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, (8), pp. 126-127.

Pues bien, manifiesto quedó que, en un primer término, los Tribunales Ambientales y la Excma. Corte Suprema determinaron que uno de los límites de la invalidación es la buena fe de terceros encontrando su sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, también se pudo determinar quienes son legitimarios activos en el conocimiento de la potestad invalidatoria, debiendo el legitimario activo tener un interés individual o colectivo, el que estaría determinado por aquellos que, sin tener un derecho subjetivo, se encuentran en una especial situación de hecho de la que reflejamente se derivan ventajas o beneficios para su esfera personal.

Así también, se logró determinar y delimitar la competencia de los Tribunales Ambientales, en ese sentido es relevante lo sentenciado en la causa Rol R-35-2015 que indica que: “se aprobó una norma – artículo 17 N° 8- que les permite conocer de acciones de impugnación en contra de un acto administrativo ambiental, entre ellos la resolución de calificación ambiental que apruebe un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa. Es ante esa jurisdicción especial y por esa vía entonces donde debe instarse por la invalidación de una resolución de calificación ambiental”.

Sin perjuicio de lo anterior, bajo esta presidencia, se da un caso de suma relevancia que vuelve a transmutar la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales, y está dada por la Sentencia Rol N° 31.176-2016 de la Excma. Corte Suprema, caso “Central Hidroeléctrica Achibueno”, pues, obliga a distinguir a los sujetos que son titulares de la potestad invalidatoria, debiendo diferenciar por un lado a aquellos que participaron en el Sistema de Evaluación Ambiental de aquellos otros que no estuvieron presentes en el Sistema de Evaluación Ambiental.

“(…) ante la falta de una acción especial para impugnar los actos de naturaleza ambiental que le afecten, aquel tercero que no participó en el procedimiento de calificación ambiental dispone de la posibilidad de solicitar su invalidación de acuerdo al artículo 53 de la Ley N° 19.980. En efecto, tal vía resulta expresamente excluida para el titular del proyecto y aquellos terceros cuyas observaciones no fueron contempladas en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300, respectivamente, para efectos de impugnar el contenido o condiciones de una Resolución de Calificación Ambiental. De estos arbitrios no goza el tercero, fundamento que reconduce a la norma general y supletoria contenida en citado artículo 53, con la particularidad de que, por disposición del referido artículo 17 N° 8, es reclamable ante el Tribunal Ambiental no sólo la resolución que acoja la invalidación, sino también aquella que la deniegue⁴¹”. A su vez agrega que, “respecto del plazo del artículo 53 de la Ley N° 19.880, la doctrina nacional se encuentra conteste en que corresponde a un término de caducidad para el ejercicio de la potestad invalidatoria. Lo anterior implica que el acto impugnado debe invalidarse por la Administración dentro de dos años, que comienzan a computarse desde el momento en que el acto administrativo produce sus efectos, esto es, desde su notificación si el efecto es singular, o desde su publicación, si el efecto es general⁴²”.

⁴¹ Excma. Corte Suprema, Rol N° 31.176-2018, cons. 1º.

⁴² Ídem.

Sobre esta materia Yeny Silva, expone en su libro “Recursos administrativos en el SEIA” que el “plazo de dos años para dictar un acto invalidatorio no se suspende ni se interrumpe por la presentación de una solicitud de invalidación, como sucedería si se tratase de un plazo de prescripción⁴³”. Añade que, “en relación con lo anterior, y respecto al procedimiento de invalidación del acto administrativo el Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido, en la referidas sentencias de las reclamaciones del “Proyecto Hidroeléctrico Achibueno” y “Piscicultura Río Calcurrupe”, que para que la solicitud de invalidación pueda ser declarada admisible, ésta debe ser presentada a la autoridad administrativa dentro de un “plazo prudente”, debiendo la autoridad administrativa resolver el procedimiento de invalidación con rapidez, todo ello en virtud del principio de celeridad⁴⁴”. Tal como se indicó, Yeny Silva proporciona el siguiente comentario, dando razón al vuelco de criterios al interior de los Tribunales Ambientales:

“De esta manera, la Corte Suprema hace un giro radical a la continuada interpretación de la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que el plazo de dos años previstos en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 es uno de caducidad, dándole a la invalidación un tratamiento más bien de medio de impugnación, cuando se inicia la solicitud de un administrado, y cuyo plazo, aunque lo diga expresamente la Corte Suprema, ve interrumpido su cómputo una vez presentada la solicitud por el interesado”.⁴⁵

⁴³ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (86). Santiago: Rubicón Editores

⁴⁴ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (86). Santiago: Rubicón Editores

⁴⁵ Silva, Y. (2019). Invalidación. En Recursos Administrativos en el SEIA (87). Santiago: Rubicón Editores

Citando la tesis de maestría de Gino Cruz (2018), “lo interesante de la distinción analizada, no dice relación con la sola identificación de aquel tipo de terceros (absolutos), sino que, por el contrario, la doctrina que se desprende del fallo hace una nueva interpretación sobre el plazo que tendrían éstos, para solicitar la invalidación en sede ambiental⁴⁶”. En definitiva, lo expuesto resuelve la interrogante del presente estudio expuesta por Bermúdez, referente a que quedan dudas respecto a la persona que encarna al interesado.

CONCLUSIÓN.

A modo conclusivo, y, a juicio personal, la situación jurídica que deriva de la disposición del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, seguirá generando discusiones entorno a su aplicación. Si bien la intención del legislador “buscaba cubrir todas las hipótesis posibles destinadas a impugnar un acto administrativo de carácter ambiental, habiéndose previamente tenido que agotar la vía administrativa, teniendo en mente siempre el objetivo de asegurar la certeza jurídica y evitar ampliar los plazos más allá de lo establecido en los recursos especiales, que cubren el régimen especial del SEIA⁴⁷”, ha sido la jurisprudencia de Alzada la que ha interpretado la idoneidad de la misma, determinando su ámbito de aplicación, plazos y titularidad.

⁴⁶ Cruz, G. (2018). Análisis de la invalidación ambiental en la jurisprudencia reciente: la tesis de la invalidación impropia (tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago, Chile.

⁴⁷ Carrasco, E., & Benítez, R. (2017). Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. *Revista de Derecho Ambiental*, (8), pp. 115.

Pues bien, no cabe dudas, que actualmente los Tribunales Ambientales han adoptado el criterio jurisprudencial impuesto por la Corte Suprema, y ha aceptado, que por ser parte de su competencia ambiental, estos deben revisar la legalidad del acto administrativo, ordenando que la administración deba someterlo a un procedimiento invalidatorio, cuando ha sido solicitado por quien tenga un interés en el proceso sometido a evaluación, específicamente, abriendo a terceros ajenos al procedimiento, la posibilidad de recurrir. La discrepancia, está dada por el plazo, es decir, en la determinación de aplicar el criterio del artículo 53 LBPA con un plazo de 2 años o la aplicación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, pero, dada la última sentencia relevante en materia de estudio, a juicio de esta parte, se encontraría zanjada dicha discusión debiendo distinguir en la titularidad de la acción.

Asimismo, puedo concluir, que el Tribunal Ambiental pasó de un criterio restrictivo a un criterio discriminador, lo que se refleja con la dictación de la sentencia Rol N° 31.176-2016 de la Corte Suprema, pues, transformó de sobremanera la interpretación de la jurisprudencia, produciendo una suerte de incerteza jurídica respecto al plazo que los intervinientes tienen para impugnar una resolución ambiental, pues, lo hace interpretar, que, deducida acción de invalidación, dentro del término de 2 años, la Administración deberá ampliar el plazo para su substanciación, y en consecuencia, no estaríamos frente a un plazo de caducidad que culmina transcurrido los 2 años desde la dictación del acto, sino, un plazo que es posible suspender cuando se ha solicitado la intervención del ente administrador. Sin duda alguna, con el transcurso del tiempo, habrá que evaluar si la jurisprudencia establece un nuevo criterio, o si finalmente, se uniforma en cuanto a la discrepancia habida entre el artículo 53 LBPA y el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Ahondando en mayor discusión, deberemos evaluar que pueda ocurrir con un proceso constituyente en curso, porque, en definitiva, puede generar aún mayor o menor incertidumbre en lo que respecta a administración del Estado y justicia ambiental.

BIBLIOGRAFÍA.

Libros.

Bermúdez, Jorge. (2018): Fundamentos de derecho ambiental. Valparaíso, Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso.

Silva, Yeny. (2019): Recursos administrativos en el SEIA. Santiago, Chile. Rubicón editores.

Documento en formato electrónico.

Carrasco, A. 2012. La invalidación y la revocación de los actos administrativos. Doctrina y jurisprudencia judicial y administrativa. Derecho y Justicia [En línea] <http://ediciones.ucsh.cl/ojs/index.php/derechoyjusticia/article/view/920>

Carrasco, E. – Benítez R. 2017. Criterios para determinar la compatibilidad entre la potestad invalidatoria y los recursos administrativos y judiciales de acuerdo a lo dispuesto al inciso final del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. Repositorio U. Chile. [En línea] <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/47913/56285>

Cruz, G. 2018. Análisis de la invalidación ambiental en la jurisprudencia reciente: la tesis de la invalidación impropia. (Tesis de magister). Universidad de Chile, Santiago, Chile. [En línea] <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152442/Análisis-de-la->

[invalidación-ambiental-en-la-jurisprudencia-reciente-la-tesis-de-la-invalidación-impropia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Jurisprudencia judicial.

Corte Suprema, Rol N° 7.451-2013, “Director Ejecutivo del SEA con Sergio Isidoro Reiss Greenwood”.

Corte Suprema, Rol N° 21.547-2014, “Sociedad Química y Minera de Chile con Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá”.

Corte Suprema, Rol N° 11.512-2015 “Veintitrés propietarios del sector Puerto Chalupa del Lago Rupanco y otros con Director Ejecutivo del SEA y Director región de Los Lagos”.

Corte Suprema, Rol 31.176-2016, “Corporación Fiscalía del Medio Ambiente con Director Ejecutivo del SEA”.

Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-5-2013, “Reis greenwood Sergio Isidoro con Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”.

Segundo Tribunal Ambiental, R-10-2013, “Sociedad Química y Minera de Chile con Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá”.

Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-90-2016, “Inversiones moncuri S.A., y otro con Comisión de Evaluación Ambiental de la Quinta región de Valparaíso”.

Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-53-2014, “Junta de Vecinos N° 11 Maitencillo con Director Regional SEA región de Valparaíso”.